Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones a la Sala I, de la Cámara de Apelación y Garantías em lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que conforme con conocida jurisprudencia del Tribunal, para la correcta traba del conflicto de competencia (artículo 24, inciso 7°, del decreto -ley 1285/58) resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 300:640; 292:221; entre otros).

2°) Que más allá de que el incidente carece de las resoluciones necesarias para que el Tribunal emita opinión –no se encuentra agregada la sentencia de la cámara bonaerense que confirmó la decisión de primera instancia-, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debió entonces comunicar su decisión en las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I, de La Plata, Provincia de Buenos Aires. A fin de que este Tribunal insista o modifique su criterio en respuesta a las consideraciones en las que el titular del Juzgado fueguino, fundó su rechazo.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde actualmente en el caso la intervención de esta Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/1958, pues el conflicto traído no se encuentra debidamente trabado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I, de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Correccional Nº 4 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se suscitó el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la apelación interpuesta por la firma T S.A. contra la resolución de la Subsecretaría de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la provincia de Buenos Aires mediante la cual se dispuso la aplicación de sendas sanciones de multa por infracción a los artículos 10, inciso b y 11, incisos a, d y g de la ley 27.279, de productos fitosanitarios.

Al conocer de esa apelación, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia fueguina al considerar que allí, donde T tiene su domicilio, se habrían cometido las infracciones que dieron lugar a la multa. Tuvo en cuenta que tanto el artículo 5 del decreto 3707/98 de la administración bonaerense como el código procesal penal de la provincia establecían la competencia del juez correccional con competencia en el lugar donde se cometió la infracción (resolución del 20 de agosto de 2021).

La Fiscalía de Estado interpuso recurso de apelación contra esa resolución con fundamento en que se trataba de una infracción verificada de oficio en la sede del organismo provincial, en el marco del artículo 2 de la Resolución OPDS N° 445/18. Agregó que la empresa se encontraba inscripta como Registrante en los términos del artículo 4 de la ley 27.279 al realizar actividades vinculadas con envases vacíos de fitosanitarios, con la responsabilidad prevista por el artículo 5 de esa ley cuando son colocados en el mercado. Y que la atribución de competencia a la justicia fueguina implicaría sustraer las facultades de aplicar sanciones del ámbito bonaerense, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la ley provincial 15.164.

Concedido el recurso, y según se desprende de las resoluciones de los jueces en conflicto, la cámara de apelación y garantías confirmó la declinatoria y el expediente se remitió a la citada provincia austral.

El juzgado fueguino rechazó esa atribución al considerar que se trataría de una infracción verificada de oficio en la sede del organismo bonaerense y que el control de decisiones administrativas de otras provincias no se encontraba entre las competencias asignadas normativamente a ese tribunal (resolución del 17 de marzo de 2023).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto de competencia.

Más allá de que no se encuentra agregada al legajo la copia de la resolución de la cámara de apelación y garantías bonaerense que confirmó la declinatoria del juzgado de primera instancia, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que confirmó la declinatoria la que insista o modifique su criterio en respuesta a las consideraciones en las que el magistrado fueguino fundó su rechazo (Fallos: 311: 1388; 330:41).

Por aplicación de ese criterio, no hallándose satisfecho tal requisito y en tanto, a mi juicio, no concurren en el presente caso las razones que permitirían prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863, *a contrario sensu*), opino que corresponde devolver las actuaciones a la justicia bonaerense, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:30:35